

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL IX

PEDRO MALDONADO
MATOS

Demandante - Apelante

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO

Demandado - Apelado

KLAN201600460

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil núm.:
J DP2014-0516

Sobre: Daños y
perjuicios, Violación
de Derechos Civiles

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) desestimó (por el fundamento de prescripción) la demanda de referencia (la “Demanda”), la cual fue instada, por un miembro de la población correccional, por derecho propio, contra el Estado Libre Asociado (“ELA”). El demandante alega, en esencia, que él tenía un reloj, el cual, luego de ser ocupado por oficiales del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”), nunca le fue devuelto ni a él ni a sus familiares; solicitó que se le compense por los daños sufridos o, en la alternativa, que se le devuelva el reloj.

Concluimos que actuó correctamente el TPI al desestimar la Demanda, aunque por un fundamento distinto: con la presentación de la Demanda, el demandante no pagó los aranceles requeridos, ni solicitó debidamente (o fue autorizado) a litigar *in forma pauperis*. Veamos.

I.

El 11 de noviembre de 2014, el señor Pedro Maldonado Matos (el “Demandante” o “Apelante”), miembro de la población

correccional, suscribió una demanda por derecho propio (la “Demanda”) contra el ELA y varios oficiales del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”); la misma se presentó el 13 de noviembre de 2014. Alegó que, el 28 de junio de 2013, se efectuó un registro y le ocuparon, entre otras pertenencias, un reloj. Expuso que, al momento de la ocupación, se le entregó un recibo en el cual se hizo referencia al reloj. Sostiene que, el 17 de julio de 2013, se le entregaron dichas pertenencias a sus familiares, pero no estaba el reloj entre las mismas, por lo cual los familiares reclamaron “al momento”.

Según los anejos de la Demanda, el Apelante presentó solicitud de remedio administrativo al respecto el mismo 17 de julio de 2013. Luego, ante la falta de resolución satisfactoria del asunto, el Demandante expone que presentó otras solicitudes de remedio, reclamando la devolución del reloj y la resolución de la situación (la última de dichas solicitudes se suscribió el 16 de enero de 2014).

Eventualmente, Corrección emitió una decisión, en reconsideración de la respuesta inicial a la primera de las solicitudes de remedio administrativo presentadas por el Apelante, a través de una Resolución emitida en julio de 2014 por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos de Corrección. En la misma, se dispuso que el “Superintendente de la institución [deberá] hacer las gestiones ... para localizar al oficial que retuvo el reloj [y] de no dar con el personal se debe restituir la cantidad de \$25.00 dólares al recurrente valor monetario máximo, autorizado para la propiedad en la institución.”

El Demandante solicitó \$2,500.00 en daños, por el valor sentimental del reloj o, en la alternativa, que se le devuelva el mismo.

El ELA solicitó la desestimación de la Demanda. Planteó que la reclamación del Demandante estaba prescrita y que no se cumplió con el requisito de notificar dentro de 90 días al ELA sobre la reclamación.

Mediante sentencia notificada el 10 de diciembre de 2014 (la “Sentencia”), el TPI desestimó la Demanda, al razonar que la misma estaba prescrita. El 15 de diciembre de 2014, el Demandante, ahora a través de representación legal, solicitó la reconsideración de la Sentencia. Argumentó, en esencia, que el término prescriptivo no comenzó hasta que el Demandante conoció del daño al culminarse las gestiones administrativas sin que se le devolviera el reloj.

El TPI denegó la reconsideración solicitada mediante Resolución notificada el 10 de marzo de 2016. El Demandante presentó el recurso de referencia el 7 de abril de 2016, en el cual reprodujo los planteamientos que había presentado ante el TPI.

II.

Al igual que lo hicimos en otro caso ante este Panel, concluimos que el TPI no tenía jurisdicción para considerar la Demanda, pues el Demandante no pagó los aranceles requeridos ni fue autorizado a litigar *in forma pauperis*. A continuación, reproducimos, textualmente y con muy leves modificaciones, el razonamiento que expusimos anteriormente en el referido caso (véase *Rodríguez Ocaña v. Departamento de Corrección*, KLCE201600266, sentencia de 31 de marzo de 2016, J. Flores García, ponente).

Todo litigante tiene que cumplir con su obligación de acompañar el pago de aranceles para iniciar el trámite de su causa; de lo contrario el recurso promovido resultaría inoficioso. Ley Núm. 47-2009, 32 LPRA sec. 1477 *et seq*; *In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios*, 192 DPR 397 (2015); *M-Care*

Compounding et.al v. Dpto. de Salud, 186 DPR 159, 177 (2012); *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez*, 170 DPR 174, 191 (2007); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 781 (1976). Sin embargo, en ánimo de garantizar el acceso judicial a aquellas personas insolventes, nuestro ordenamiento jurídico le permite a una parte litigar *in forma pauperis*, lo que lo libraría del pago de aranceles. Sec. 6, Ley de Aranceles de Puerto Rico, Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, 32 LPR sec. 1482; Regla 18 de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia; Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B. En estos casos, le corresponde al solicitante acreditar, **so pena de perjurio**, que carece de los medios económicos para litigar. *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez, supra*. Una vez presentada y debidamente acreditada la solicitud para litigar *in forma pauperis* y avalada por el tribunal, entonces la parte queda liberada del pago de arancel.

En Puerto Rico no existe legislación o antecedentes jurídicos vinculantes que eximan a los confinados o confinadas del pago de aranceles en reclamaciones civiles. Tampoco existe una presunción de que el confinamiento implique insolvencia. En la jurisdicción federal, sin embargo, la presentación de este tipo de pleitos está regulado por la *Prison Litigation Act de 1996*, 42 U.S.C. sec. 1997 y ss., la que, entre otras cosas, requiere el agotamiento de remedios administrativos, 42 U.S.C. sec. 1997e.¹ En estos casos, a los confinados se les cobran los derechos para la presentación, 28 U.S.C. sec. 1915(b), los que se pueden pagar de fondos especiales creados para ello, sujeto a ciertas excepciones.

Por otro lado, en ciertos casos penales, todo ciudadano indigente tiene un derecho constitucional a que se le asigne un abogado o abogada de oficio. Art. II, Sec. 12, Constitución de

¹ Véase, *Acosta v. United States Marshalls Service*, 445 F.3d 509 (1st Cir.); *Medina-Claudio v. Rodríguez-Mateo*, 292 F.3d 31 (1st Cir.); *Jones v. Bock*, 549 U.S. 199 (2007).

Puerto Rico; Reglas 57 y 159 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II; el Canon 1 de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX.

Sin embargo, no existe un derecho constitucional a la designación de un abogado o abogado de oficio a una persona indigente en todo caso de naturaleza civil, *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 670 (2000); *Lizarrívar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770, 785 (1988). Tampoco a la litigación automática como persona indigente en casos civiles.

III.

Según indicado, los tribunales tenemos el ineludible deber de auscultar nuestra propia jurisdicción y, también, como tribunal revisor, debemos examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso. Por consiguiente, de encontrar que carecemos de jurisdicción o que el foro primario carecía de jurisdicción, estamos obligados a desestimar la reclamación, "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

En este caso, no surge que el Demandante hubiese solicitado, debidamente, comparecer *in forma pauperis*, o que pagara los aranceles correspondientes, o que el Tribunal de Primera Instancia lo eximiera del pago de los aranceles que corresponden a la presentación de una demanda civil. Sec. 6, Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*, 32 LPRA sec. 1482; Regla 18 de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia; *In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios, supra*.

Entre los requisitos indispensables dispuestos en nuestro ordenamiento jurídico para perfeccionar cualquier recurso está el pago de los aranceles de presentación. Esta obligación de pagar aranceles y de adherir los sellos de rentas internas al escrito inicial persigue cubrir, en parte, los gastos asociados a los trámites judiciales. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, supra*, pág. 188. A esos

efectos, el Código de Enjuiciamiento Civil establece las disposiciones correspondientes sobre el pago de los aranceles. Cónsono con lo anterior, la Ley Núm. 47-2009, *supra*, modificó varias de esas disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y estableció los nuevos derechos que deben pagar los ciudadanos para tramitar acciones civiles en los tribunales.

Para simplificar el proceso, por ejemplo, se adoptó un sistema de pago único para la primera comparecencia de cada parte en causas civiles presentadas ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo. Sec. 1, Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*, 32 LPRA § 1476. De esa forma, se eliminaron los aranceles que se debían adherir a cada moción o escrito presentado con posterioridad a la presentación inicial de la acción o recurso judicial.

La presentación de una demanda en un pleito civil contencioso en la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia cancela \$90 de aranceles. *In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios, supra*. El hecho de que la parte recurrida sea un confinado no le exime automáticamente del pago de aranceles. Tiene que acreditar, so pena de perjurio, la indigencia, y luego obtener la aprobación del tribunal.

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha dicho que las partes deben observar rigurosamente los requisitos reglamentarios para perfeccionar un recurso presentado ante un tribunal. Véanse: *M-Care Compounding v. Dpto. Salud, supra*; *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250 (2007); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122 (1975). Igualmente, nuestra última instancia judicial en derecho local ha enfatizado la norma de que es nulo e ineficaz un escrito judicial presentado sin los sellos de rentas internas que la ley ordena cancelar. Véanse:

M-Care Compounding v. Dpto. Salud, supra; Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, supra; Meléndez v. Levitt & Sons of P.R., Inc., 106 DPR 437 (1977); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778 (1976); *Piñas v. Corte Municipal*, 61 DPR 181 (1942); *Nazario v. Santos, Juez Municipal*, 27 DPR 89 (1919).

La Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915 es clara y codifica la mencionada norma. Establece sin ambages que serán nulos todos los documentos judiciales que no tienen adherido el comprobante de pago de rentas internas que corresponda por ley. Sec. 5, Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*, 32 LPR sec. 1481.

La propia ley exime del pago de aranceles a una parte que demuestre ser indigente. Sec. 6, Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*, 32 LPR sec. 1482; Regla 18 de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia; *In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios, supra*. Nuestra jurisprudencia ha reconocido esa excepción. Véanse, *Torres v. Rivera*, 70 DPR 59 (1949); *Parrilla v. Loíza Sugar Company*, 49 DPR 597 (1936); *Sucn. Juarbe v. Pérez*, 41 DPR 114 (1930); *Rosado v. American Railroad Co.*, 37 DPR 623 (1928). Como consecuencia de lo anterior, en la etapa apelativa, una parte queda exenta del pago si solicita litigar como indigente, sin que medie fraude o colusión de su parte. *M-Care Compounding v. Dpto. de Salud, supra*, págs. 177-178. Aún si el tribunal rechaza su petición para litigar *in forma pauperis*, no desestimará el recurso apelativo si luego la parte presenta los aranceles. *Íd.*

Asimismo se ha dispuesto como excepción a la regla de nulidad que la desestimación no procede cuando la deficiencia arancelaria ocurre sin intervención de la parte, ni intención de defraudar, sino por inadvertencia de un funcionario judicial, que acepta por equivocación un escrito sin pago alguno o por una cantidad menor de los aranceles que corresponden. *Salas v.*

Baquero, 47 DPR 108, 113-114 (1934). Tampoco es nulo el escrito judicial si la insuficiencia se debió a las instrucciones erróneas del Secretario del tribunal, sin intervención de la parte, colusión o intención de defraudar. *Cintrón v. Yabucoa Sugar Co.*, 52 DPR 402, 405-406 (1937). Así, en estos casos, el error puede corregirse por la parte que adeuda el arancel. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, *supra*, pág. 190.

En cambio, cuando el error en el pago de aranceles se debe a la parte o su abogado, no se reconoce excepción alguna, sino que estamos ante la situación que la ley regula: un documento que carece de los aranceles correspondientes y que, por tanto, es nulo y carece de validez. *M-Care Compounding v. Dpto. de Salud*, *supra*, pág. 178. Incluso, si un funcionario del tribunal acepta la insuficiencia “deliberadamente”, comete delito menos grave. Sec. 4, Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*, 32 LPRA sec. 1480.

En vista de que el Demandante no solicitó debidamente litigar “*in forma pauperis*”, ni obtuvo el permiso para así hacerlo, y que tampoco están presentes ninguna de las excepciones antes reseñadas, no tiene derecho alguno a ventilar su causa de acción ante el TPI, sin pagar el arancel correspondiente. El confinamiento, por sí solo, no crea una presunción de insolvencia. Tampoco procede privilegiar del cobro de aranceles, de forma automática, al confinado litigante que comparece por derecho propio, mientras, por otro lado, se le exige el pago al confinado que tramita su causa a través de un abogado o abogada (así como se le exige también a personas no confinadas que interesan litigar por derecho propio).

A la luz de todo lo anterior, concluimos que la falta de cancelación del arancel correspondiente hace nula la Demanda, por lo que debe tenerse por no puesta. El TPI carecía de jurisdicción para entender en la reclamación interpuesta. Ello

hace innecesario que nos pronunciemos sobre los fundamentos de desestimación utilizados por el TPI en la Sentencia.²

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada, pues el Tribunal de Primera Instancia no tenía jurisdicción para considerar la Demanda por falta de pago de los aranceles correspondientes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Flores García concurre con el resultado. En la medida que el caso podría ser presentado nuevamente ante este foro apelativo, no está conforme en adelantar su criterio sobre los méritos de la controversia, según se expone en el escolio número dos (2).

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Observamos, no obstante, lo siguiente: (i) de aceptarse la teoría del Demandante sobre el punto de partida del término de prescripción, éste podría todavía estar a tiempo para instar su acción civil (con el correspondiente pago de aranceles o la debida solicitud de litigar *in forma pauperis*), pues tanto la Demanda, como sus escritos posteriores, fueron notificados al ELA y constituirían actos interruptores de dicho término, aunque el proceso ante el TPI hubiese sido nulo, Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 373-74 (2012), en cuyo caso el TPI tendría que adjudicar *de novo*, ahora con jurisdicción, si procede la defensa de prescripción que presumiblemente el ELA invocaría nuevamente; y (ii) aun si el ELA tuviese razón en su planteamiento sobre prescripción, no está claro que dicha defensa impediría el reclamo de devolución del reloj (a diferencia del reclamo de daños), pues, primero, dicho reclamo podría no estarse formulando bajo el artículo 1802 del Código civil (con su correspondiente término breve de un año de prescripción) y, segundo, de todas maneras, los reclamos administrativos del Demandante (dirigidos, precisamente, a la devolución del reloj) bien podrían haber interrumpido el término aplicable para instar la reclamación dirigida a dicha devolución. *Suarez Ruiz v. Figueroa Colon*, 145 DPR 142, 151-52 (1998) (reconociendo la congelación del término prescriptivo debido a “la existencia de una identidad de propósitos entre la acción administrativa y la civil, y que la notificación de la querrela constituye una reclamación extrajudicial bastante para interrumpir la prescripción”); *Matos Molero v. Roche Products, Inc.*, 132 DPR 470 (1993); *Srio. del Trabajo v. F.H. Co., Inc.*, 116 DPR 823 (1986).